



MEMORANDO
20231300026263

FECHA: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2023

PARA: **ELIZABETH PATIÑO CORREA**
Subdirección de Estudios Ambientales

DE: **GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Concepto sobre competencia para seguimiento y control del Registro Único Ambiental - RUA para el sector manufacturero establecimiento CABARRIA IQA S.A.S.**

Cordial Saludo,

El presente documento, tiene como propósito plantear un concepto jurídico que le permita a la Subdirección de Estudios Ambientales, tener claridad sobre la competencia de la ANLA para el seguimiento y control en el registro único ambiental para el sector manufacturero – RUA, puntualmente respecto del establecimiento el establecimiento CABARRIA IQA S.A.S. identificado con NIT 860001978, esto teniendo en cuenta los antecedentes remitidos a esta oficina según radicado No. 20226030110243, así como lo establecido en la Resolución No. 1023 de 2010¹, y en las normas de rango legal que regulan el asunto.

Al respecto lo primero que se debe señalar es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (anteriormente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), mediante la citada Resolución No. 1023 de 2010, adoptó el Registro Único Ambiental – RUA, estableciendo ciertas definiciones para dichos efectos, de las cuales se traen a colación las siguientes:

“1. **Establecimiento:** Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.

2. **Industria manufacturera:** Se entiende por industria manufacturera **la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos;** ya sea que el trabajo se efectúe con

¹ “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”



máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.” (Negrilla fuera de texto).

“3. **Registro Único Ambiental - RUA:** Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR.”

Así mismo señala el artículo 3 de la Resolución No. 1023 de 2010, que su ámbito de aplicación es:

“**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.” (Negrilla fuera de texto).

En este punto cabe destacar que tal como lo mencionó la CAR en su pronunciamiento a través del radicado No. 20192154077 del 20 de agosto del 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, mediante Resolución No. 066 de 2012, estableció la Clasificación de Actividades Económicas, CIIU, revisión 4,0 adaptada para Colombia, y a su vez el IDEAM como administrador del SIUR, ajustó los módulos de captura y administración para implementar la clasificación CIIU 4,0 A.C., estableciendo para el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero, RUA, 1011 a 3320 y para el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (RESPEL), 0111 a 0990 y 3511 a 9900.

Seguidamente el artículo 4 de la Resolución No. 1023 de 2010 menciona en su párrafo que: “(...) Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, la misma resolución establece una regla de competencia excepcional, según la cual esos establecimientos que se encuentren en su ámbito de aplicación, pero que la licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero, únicamente ante esta misma entidad.

Así las cosas, es necesario establecer si el establecimiento CABARRIA IQA S.A.S., se le aplica esta consecuencia jurídica, y así concluir si debe ser inscrito ante el ANLA, quien sería entonces la competente para efectuar el seguimiento en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero del mismo.



Con dicho fin, procederemos a revisar el objeto y las competencias de la ANLA, establecidas en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, norma en la cual se encuentra lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.1.2.2.1 Objeto. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Según lo anterior, por expresa delegación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental, de los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

1. *En el sector hidrocarburos:*

a) *Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;*

b) *Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;*

c) *La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;*

d) *El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;*

e) *Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;*

(...)”

También otras actividades como lo son específicamente:

“10. Pesticidas:

10.1. *La producción de pesticidas;*

10.2. *La importación de pesticidas en los siguientes casos: (Subrayado fuera de texto)*

a) *Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

b) *Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.*



- c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).
- d) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).
- e) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.”

Conforme a lo expuesto hasta este punto, desde el punto de vista jurídico del IDEAM, el establecimiento CABARRIA IQA S.A.S., debe estar a cargo o asignado a la ANLA, y por ende esta debe ser la autoridad encargada de los procesos de inscripción, seguimiento (revisión y transmisión) de la información que este reporta, como quiera que es un establecimiento que **cuentan con licencia ambiental otorgada por la ANLA “Plan de Manejo Ambiental para importación de SAO’s (HCFC, HFC y mezclas)”**, lo cual lo enmarca dentro de la excepción establecida en el **parágrafo primero del artículo 4 de la Resolución No. 1023 de 2010.**

Incluso según los antecedentes de la presente solicitud, la ANLA manifiesta que la empresa efectivamente cuenta con Plan de Manejo Ambiental para la importación de sustancias refrigerantes (Resolución No. 1012 de 2007, modificada por la Resolución 2028 de 2019), por lo que al contar con licencia ambiental otorgada por el ANLA, el establecimiento debe estar a su cargo.

Ahora bien, considerando la importancia del asunto, y las consecuencias que a largo plazo genera esta postura en el cargue y transmisión de la información en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero – RUA Manufacturero, así como las repercusiones en el seguimiento que hace el instituto, por parte del IDEAM se presentó una solicitud de concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, para efectos de que este, en calidad de ente rector, y además por ser la autoridad que en el desarrollo de sus competencias adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR para el sector manufacturero, manifieste cuál es su postura respecto del alcance del artículo 4 de la Resolución No. 1023 de 2010, y conforme a ello el IDEAM pueda tener claro si puede exigirle a la ANLA, si es del caso, el seguimiento puntual de esta empresa.

El documento será radicado por esta dependencia y reposa en el radicado No. 20231300006601, sobre la respuesta emitida por el Ministerio se estará a informando a la SEA.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

GILBERTO ANTONIO RAMOS SUAREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Patricia Bravo / Abogada Oficina Asesora Jurídica